



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "TERMINAL LOGÍSTICO DyC LA DIVISA, SAN BERNARDO"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0342

SANTIAGO, 24 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 12 de abril de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Carlos Gil del Canto, en representación de Inmobiliaria Lo Jacinto Limitada (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Terminal Logístico DyC La Divisa, San Bernardo**" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°279 de fecha 03 de Abril de 2017 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°1 de los Vistos, el Proyecto consiste en:
 - 1.2. La remodelación y acondicionamiento de instalaciones existentes para el uso de bodegaje y patio de contenedores requeridos para realizar la recepción de contenedores cargados con mercadería de carácter inofensiva proveniente de diversos proveedores.

La operación del Terminal consiste en la recepción, administración, vaciado y llenado de contenedores cargados. Tales contenedores serán apilados temporalmente en un patio especialmente diseñado con este propósito, para su posterior carga, descarga y despacho.

El Proyecto también considera la construcción de un desvío privado de la línea férrea existente al interior de la faena industrial para recepción y despacho de contenedores. Las actividades de transporte serán provistas por operadores terceros, de acuerdo a los requerimientos de cada cliente del Proponente.

El Proponente cuenta con 20 camiones cuya operación de transporte de contenedores forma parte del Proyecto.

- 1.3. El Proyecto se emplaza en Calle La Divisa N° 700, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en dos lotes cuyos roles de avalúo son 4403-3 y 4403-4. De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas N°1456 de fecha 14 de diciembre de 2016 y N°1458 de fecha 28 de noviembre de 2016, ambos emitidos por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjuntos en Anexo B de la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos, el Proyecto se emplaza en un área clasificada como Zona Industrial Molesta (ZI1) según el Plan Regulador vigente de la comuna de San Bernardo.
- 1.4. El proyecto considera una superficie total de 72.771m². En una primera etapa se habilitará una superficie de 16.971 m² y en una segunda etapa 55.800m². Los Planos del Proyecto se presentan en el Anexo C de la presentación singularizada en el N°1 de los Vistos.

Tabla 1. Superficies del Proyecto

Obra física	Superficie (m ²)
Actividad principal	
Bodega para almacenaje de carga y servicio de "crossdocking"	3.004
Patio de acopio de contenedores cargados	51.558
Patio de acopio de contenedores vacíos	9.932
Edificio de servicios y oficinas	571
Estacionamiento de personal y visitas	443
Área de lavado de contenedores	534
Taller de mantención de equipos y soldadura y bodegas de residuos y sustancias peligrosas	534
Actividad secundaria	
Taller de mantención de camiones	519
Estacionamiento de camiones (20)	960

Fuente: Tabla 3. Superficies del Proyecto de la presentación singularizada en el N°1 de los vistos.

- 1.5. El Terminal Logístico pretende alcanzar una capacidad máxima de 4500 teus en contenedores cargados, los cuales presentan características inofensivas e inorgánicas. No se considera almacenar ningún tipo de carga peligrosa.
- 1.6. Manejo de Residuos

a) Residuos Sólidos en la fase de construcción

Tabla 2. Residuos sólidos en la fase de construcción

Tipo de Residuo	Cuantificación	Manejo
Residuos sólidos domiciliarios asimilables y escombros	1 camión de 7 m ³ /día	<ul style="list-style-type: none"> Serán dispuestos en contenedores cerrados e identificados. Su retiro se realizará diariamente y estará a cargo de empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes.
Excedentes de tierra	15.000 m ³ (29 viajes/día máximo)	<ul style="list-style-type: none"> Escarpe será retirado diariamente por empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes.
Residuos peligrosos: envases de pinturas, solventes, aceites usados, huaipes contaminados	1 contenedor de 220 lt/mes	<ul style="list-style-type: none"> Serán almacenados temporalmente en contenedores, dispuestos al interior de bodega especialmente habilitada. Serán retirados por empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes.

Fuente: Tabla 5. Residuos generados durante la fase de construcción de la presentación singularizada en el N°1 de los vistos.

b) Residuos Sólidos en la fase de operación

Tabla 3. Residuos sólidos en la fase de construcción

Tipo de Residuo	Cuantificación	Manejo
Residuos sólidos domiciliarios o asimilables y escombros: restos de metales, plásticos, cartones, maderas	1 camión de 7 m ³ /semanal	<ul style="list-style-type: none"> Serán dispuestos en contenedores cerrados e identificados. Su retiro estará a cargo de empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes, retiro semanal.
Neumáticos	15 unidades/mes (máximo)	<ul style="list-style-type: none"> Su retiro estará a cargo de empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes, retiro mensual.
Residuos peligrosos derivados de mantenciones de grúas y camiones: aceites usados, huaipes contaminados	1 contenedor de 220 lt/mes	<ul style="list-style-type: none"> Serán almacenados temporalmente en contenedores, dispuestos al interior de bodega especialmente habilitada. Serán retirados por empresa especializada que cuente con las autorizaciones correspondientes.

Fuente: Tabla 9. Residuos generados durante la fase de operación de la presentación singularizada en el N°1 de los vistos.

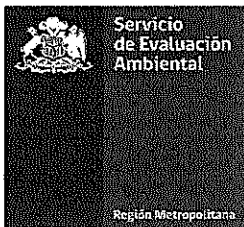
1.7. Residuos líquidos

Los residuos líquidos generados durante la fase de construcción corresponderán al uso de baños y duchas, los cuales serán descargados al alcantarillado.

Los residuos líquidos generados durante la fase de operación corresponderán a líquidos generados por el lavado de contenedores, los que pasarán por una cámara decantadora siendo posteriormente descargado al alcantarillado, dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. MOP N°609/1998. El manejo de aguas residuales se realizará en conformidad a las exigencias de la autoridad sanitaria y cumplirá con la legislación vigente. Se estima un volumen de tratamiento de 1000 l/día. En cuanto a las aguas servidas, estas serán descargadas al alcantarillado. No se contempla tratar efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas (página 27 de la presentación singularizada en el N° 1 de los vistos).

1.8. Emisiones

De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las emisiones del Proyecto, en su fase de construcción y operación, serán menores al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de los contaminantes MP2,5, MP10, SOx y NOx (Tabla 6. Comparación de las Emisiones del Proyecto respecto a las emisiones de la Región Metropolitana para la Fase de Construcción y Tabla 10. Comparación de las Emisiones del Proyecto respecto a las emisiones de la Región Metropolitana para la Fase de Operación en la presentación singularizada en N°1 de los vistos). Por otro lado las emisiones del proyecto en su fase de construcción correspondiente a 1,0 MP10, 7,4 NOx y 0,005 SOx y para la fase de operación es de 0,9 MP10, 5,9 NOx y 0,008 SOx, están por debajo de los límites de emisión establecidos por el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (Anexo D singularizado en el N°1 de los vistos).



1.9. Sustancias

El Proyecto no considera dentro de sus actividades la producción, almacenamiento transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, corrosivas o reactivas en las cantidades y condiciones estipuladas en el presente literal. El Proyecto considera durante su fase de operación el almacenamiento de combustible en estanque de 15.000 kg de capacidad.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “**Terminal Logístico DyC La Divisa, San Bernardo**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra e) del Artículo 3° del Reglamento del SEIA *Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*
 - e.3. *Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.*
 - e.5. *Se entenderá por vía férrea aquella línea de rieles que se habilite para el desplazamiento de trenes urbanos e interurbanos y las estaciones para embarque y desembarque de pasajeros o de carga. Se exceptuarán las vías o líneas férreas al interior de faenas industriales o mineras.*
 - 3.2. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que dice relación a Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
 - h.2. *Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*
 - 3.3. La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
 - ñ.1) *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas inflamables que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

- ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.

- ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

- ñ.4) *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

- 3.4. La letra o) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que señala que requieren de evaluación de impacto ambiental los "Proyectos de saneamiento ambiental, tales

como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Por su parte, el artículo 3° letra o) del RSEIA precisa que “se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplan reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las

partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede indicar que:

En relación al literal e.3) la operación del terminal tiene asociada la actividad de transporte de terceros y la operación de la empresa de camiones Full Truck, para la cual se ha destinado un área de estacionamiento con capacidad de 20 camiones, valor menor al indicado en este literal (50). El transporte se realizará preferentemente dentro del área urbana en caminos públicos rodados.

En relación al literal e.5), el proyecto considera la habilitación de un desvío privado a la línea férrea pública de carácter menor, dentro del área industrial, con el objeto de diversificar el medio de desplazamiento de la carga hacia los puertos y es propia de la actividad de servicios de bodegaje, similar a la industrial. El desvío privado NO se destinará para el inicio y/o finalización de trenes urbanos, interurbanos y subterráneos, por tanto no cumple con lo señalado en dicho literal.

En relación al literal h.2), el proyecto en análisis posee una superficie predial total de 7,2 ha (72.771 m²), cifra que está por debajo del valor que obliga a ingresar al SEIA (20 ha), además, según lo señalado por el Proponente, la emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna (s) fuente (s) del proyecto, es menor al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente (considerando 1.9), por tanto no cumple con lo señalado en dicho literal.

En relación al literal ñ), el proyecto, corresponde a un centro de almacenamiento para el bodegaje temporal y posterior despacho de carga de **carácter inofensivo**. No considera dentro de sus actividades la producción, almacenamiento transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, corrosivas o reactivas en las cantidades y condiciones estipuladas en el presente literal. El proyecto considera durante su fase de operación el almacenamiento de combustible en estanque de 15.000 kg de capacidad, cifra menor al valor que señala el literal ñ.3).

En relación al literal o.7 el proyecto generará aguas residuales provenientes del lavado de contenedores, las cuales pasarán por una cámara decantadora para posteriormente ser descargadas al alcantarillado, dando cumplimiento a lo establecido en el D.S. MOP N°609/1998, por tanto no concurre ninguno de los supuestos contenidos en dicho literal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Al respecto, las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA y el análisis de aplicabilidad de los literales se realizó en el considerando precedente.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio No resulta aplicable a la situación que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no tiene Resolución de Calificación Ambiental.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Terminal Logístico DyC La Divisa, San Bernardo” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Terminal Logístico DyC La Divisa, San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Carlos Gil del Canto, en representación de Inmobiliaria Lo Jacinto Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del



presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ANDREA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/ACP/RRB

Distribución:

- Señor Carlos Gil del Canto, en representación de Inmobiliaria Lo Jacinto Limitada., Bernardo O´Higgins 388, Placilla Oriente, Valparaíso.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 47-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 8.294/17.

